

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el pasado 4 de agosto del presente año. El expediente fue remitido vía correo electrónico, cuenta con la demanda y sus respectivos anexos digitales. Finalmente, le pongo de presente que, los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, **desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. La parte demandante, el último día que tenía para hacerlo, arrió escrito con el que pretende cumplir con lo requerido, al correo institucional. Igualmente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el edificio Mariscal Sucre, del **8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020**, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales **Del 13 al 26 de julio de 2020** ambas fechas inclusive. A despacho para que provea. Medellín, 06 de agosto de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Yeraldin Ortiz Castaño
DEMANDADO	Fidel Antonio Arboleda Ortiz y Marta Inez Cano Paniagua
RADICADO	05001 31 03 006 2020 00175 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA.

ANTECEDENTES

Yeraldin Ortiz Castaño, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de acción resolutoria por vicios ocultos en la propiedad, con matrícula inmobiliaria No. 001- 1089027, traditada por los señores Fidel Antonio Arboleda Ortiz y Marta Ines Cano Paniagua. Revisado el acápite pretensional de la demanda, fue posible determinar que las mismas no superan la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000).

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por los numerales 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

Con el Presente proceso se pretende la resolución de un contrato de venta, por vicios ocultos, sobre un bien inmueble que tiene un precio de no más de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), de acuerdo a lo indicado en la pretensión cuarta, y al acápite de competencia de la demanda; donde en la primera se afirma: *“Total de la pretensión: CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)”*, y en el segundo se indica: *“...por la cuantía, que estimo superior a los noventa y ocho millones de pesos moneda legal (\$98.000.000)”*, sumas que claramente NO superan el umbral de los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si se tiene en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para esta anualidad, que asciende a la suma de \$ 877.803.00; teniendo en cuenta los preceptos legales

anteriormente enunciados. En este orden de ideas, y de acuerdo con la normatividad antes citada, el presente proceso es de menor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) SMMLV.

Toda vez que la cuantía del proceso es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se remitida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal de acción resolutoria incoado por Yeraldin Ortiz Castaño, por falta de competencia en razón de la cuantía, ello, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

TERCERO: La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ

Cc

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
11/08/2020 se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. 053.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**